

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 40.

SECCION DOCTRINAL.

¿QUE MEDIOS CONCEDEN LAS LEYES PARA EVITAR LA VENTA DE ESPECIFICOS Y REMEDIOS SECRETOS, Y OTRAS INFRACCIONES ANÁLOGAS?

Uno de nuestros mas ilustrados cólegas de la Córte, el Restaurador farmaceutico, se ocupa en el número del 29 de Febrero de los males que se siguen de la infraccion de la ley en esta parte, y como que es un asunto que interesa tanto á las familias, el *Abogado* no puede menos de considerar la materia bajo el punto de vista jurídico.

El art. 15 de la Real cédula de 5 de Febrero de 1804 (1) prohíbe que ninguna persona de cualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretesto de *especifico ó secreto*; pues uno y otro es privativo de los Farmaceuticos; y manda ademas que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas espresamente por recetas de Médico ó de Cirujano (2). Si bien los especieros y drogueros pueden vender al público por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion etc. y de ningun modo por menor de cuarteron ó cuatro onzas abajo, ni las medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades, pues solo podrán verificarlo de estas á los Farmaceuticos (3).

Esta es la legislacion vigente, que nuestro ilustrado cólega conoce mejor que nosotros; y en apoyo de ella viene el Código penal, que castiga con arresto mayor y multa de 50 á 500 duros al que elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sin hallarse competentemente autorizado para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos; y con igual arresto y multa de 10 á 100 duros al que hallándose autorizado, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos (4); considerando ambos actos de una profesion que lo exija y el despachar medicamentos sin autorizacion competente, con el arresto de cinco á quince dias ó multa de cinco á quince duros; y con esta última pena á los farmaceuticos que despacharen

(1) Ley 8 tit. 13 lib. 40 Novis. Rec.

(2) Esto mismo está recordado por el art. 8º cap. 27 del Reglamento de 10 de Julio de 1827 y por una Real orden de 5 de Diciembre de 1838, y últimamente por el art. 81 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre último que puede verse en la página 29 de nuestro periodico.

(3) Arts. 12 y 13 de dicha cédula y Real orden de 22 de Agosto de 1833.

(4) Arts. 253 y 254.

medicamentos en virtud de recetas, que no se hallen debidamente autorizadas (1).

Ahora bien, el medio para hacer cumplir la ley es fácil y seguro; y todos los ciudadanos tienen derecho á reclamar su observancia; pero los Subdelegados y las Juntas de sanidad deben verificarlo para cumplir con su deber: primeramente la prudencia aconseja que se valgan de indicaciones confidenciales á los contraventores; despues de oficio; si esto no basta han de acudir á la autoridad de los Alcaldes y Gobernadores de provincia para que hagan cesar la infracción de la ley, puesto que deben prestarles su cooperacion para ello (2); y si ninguna de estas medidas sirviere, denuncien de oficio el delito ó la falta á los Jueces de primera instancia ó á los Alcaldes, que harán justicia, y si en algun caso estraño, que es cuasi imposible, no la hicieran, no echen en olvido que asi como de las providencias administrativas del Alcalde se apela al Gobernador, de las de este al Ministerio, y del Ministerio á las Córtes; contra las del Juez se acude á la Audiencia, contra las de esta al Tribunal Supremo de Justicia, y si este no la hiciera, que es absurdo suponerlo, á la Justicia misma, que no depende de los caprichos de los hombres.

¿Que importa alguna ligera molestia que pueda sufrir el respetable funcionario de sanidad al cumplir con su deber? ¿No será esto mejor que no el que una persona incauta pierda la salud y hasta la vida por la pusilanimidad de este? ¿Quien será en tal caso el autor de la desgracia? El hombre debil que con su punible y vergonzoso silencio no denunció el delito cuyas consecuencias no se le ocultaban.

RECLAMACIONES Á LA DIPUTACION PROVINCIAL CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA RECTIFICACION DE LAS LISTAS DE REEMPLAZO PARA EL EJÉRCITO.

Ya que no podemos ocuparnos mas por estenso de este asunto, del que trata el cap. 6.º y 7.º de la ley, que hemos insertado en las páginas 60 y siguientes, daremos el formulario de la solicitud que se ha de presentar al efecto en papel del sello 4.º (3); advirtiendole que se deben acompañar cuantos documentos sirvan para justificar lo que se alega.

¿COMO SE ACREDITA LA EDAD DE UN MOZO EN EL ACTO DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO SI SE HAN PERDIDO LOS LIBROS PARROQUIALES?

Vamos á contestar á la consulta con que nos ha favorecido uno de nues-

(1) Art. 485 núm. 4.º y 9.º; y 486, núm. 6.º

(2) Real orden de 5 de Diciembre de 1858.

(3) Excmo. Sr.=F. de T., vecino de, soltero, á V. E. con todo respeto espone: Que no obstante que en el acto de la rectificacion del alistamiento hizo presente y justificó que pasaba de la edad de 25 años (ó la causa en que se funde), y así resulta por los documentos tal y tal que acompaña, no se le quiso escluir del mismo, segun consta por la certificacion adjunta (ó no se le quiso dar la certificacion prevenida por el art. 49 de la ley); por lo que:

Suplica á V. E. se sirva acordar lo que tenga por conveniente para que se repare dicho agravio, y quede el recurrente escludido del alistamiento. Gracia que espera de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.=Fecha y firma; y al pié de la instancia.=Excmo. Diputacion provincial de...

tros dignos suscritores : la edad se prueba no solo por medio de la partida de bautismo, sino que tambien por testigos, especialmente cuando los libros parroquiales se extraviaron ó fueron incendiados; en el acto de la rectificacion debe oirse á los que reclamen que el sujeto que se halle en este caso sea incluido, recibiendo las justificaciones que ofrezcan para acreditar que no está comprendido en el párrafo 4.º del art. 25 de la ley, las cuales deben apoyarse en el dicho de personas de edad, imparciales y las mas enteradas en lo relativo á la época del nacimiento del mismo; pudiendo contradecirla el interesado; y en vista de todo el Ayuntamiento debe acordar su inclusion si resulta que no pasa de los 25 años el 30 de Abril, ó su exclusion de lo contrario; haciendo una reseña de todo en el acta.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará el nombre de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al ministerio de la Gobernacion del reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo

número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, y el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO 9.º—De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.—Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de un metro, 596 milímetros, ó sea 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Búrgos.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, según lo que determine esta ley.

(Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 24.—*Fábrica de pólvora de Villafeliche.*—Por Real orden de 6 de Febrero se previene que dejando sin efecto la disposición 4.ª de la de 4 de Mayo último, sea considerada del mismo modo que las demás de su clase, quedando sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas.

Fábricas de pólvoras y salitres de Manresa y Manzanares.—Por otra de igual fecha se suprimen y se manda proceder á la venta de sus edificios con arreglo á la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

Ferrocarril del Norte.—Por otra del 23 de Febrero se aprueba la subasta para otorgar la concesión de la sección segunda que comprende desde Valladolid á Burgos.

Quintos que habiendo ingresado en caja con recurso pendiente, se inscriben voluntariamente para Ultramar.—Por circular de 8 de Febrero se declara que estos se entiende que renuncian su derecho á toda exención, según la disposición segunda del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1843, y de consiguiente deben continuar en las filas y no dar lugar á su licenciamiento, ni llamar en su reemplazo al mozo que le siga.

Descuento del Monte-pío militar.—Por otra del 16 de Febrero se ha dispuesto que á los Jefes y Oficiales de reemplazo que asciendan á otro empleo se les haga el descuento con arreglo al sueldo que disfrutaban en dicha situación, y que solo cuando sean colocados en cuerpo se verifique con arreglo al que entonces disfruten.

Personal del Ministerio de la guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Ademas contiene la noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 47 premios mayores del último sorteo de la lotería; y el anuncio del próximo para el 13 de Marzo.—Y la sesión de Cortes del 23 de Febrero.

GACETA DEL 25.—*Jefes y Oficiales de la planta veterana de los cuerpos de milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico.*—Se dictan varias reglas para los que pasen al ejército permanente de dichas Islas. Circular de 17 de Febrero.

Soldados desertores por primera vez.—Se les destine al regimiento fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño.—Circular de 21 de Febrero.

Ademas contiene una Real orden para que el General Messina se vuelva á encargar de la dirección general de los cuerpos de Estado mayor.—Y el proyecto de ley de los presupuestos de ingresos y gastos de la Isla de Puerto-Rico.

GACETA DEL 26—*Titulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal.*—Por Real orden de 23 de Febrero se previene que se verifique la entrega en Madrid, según se ejecuta con los demás documentos de la deuda, con cuyo objeto se dispone: 1.º que quede sin efecto lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su

lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Estado: 2.º para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en la Corte los títulos espresados sin necesidad de otorgar poder, se presentarán á los Contadores de Hacienda, é identificando su persona, suscribirán una autorización que habrán de llevar estendida en papel del sello cuarto, facultando al sujeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorización, revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la Oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á la Junta de la Deuda, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya: 3.º los acreedores que residan fuera de las capitales podrán asimismo presentar sus autorizaciones, estendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorización se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente: 4.º que la Junta circulará por medio de la Gaceta y Boletines los modelos necesarios (1).

Mozos que para redimir el servicio de las armas entregaron la cantidad de 6,000 rs.—Por Real orden de 21 de Febrero se previene que en el caso de presentarse los otros á quienes suplen, se les devuelva dicha suma pero sin llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851.

Contiene además esta Gaceta un Real decreto dejando cesante á D Juan Gutierrez, Gobernador de la Coruña; y otro nombrando en su lugar á Don Ramon Keiser.—Los cinco extractos del sorteo del 25 de Febrero, que son el 54, 42, 16, 65 y 56.—El estado de los títulos de propiedad de minas expedidos en 1855.—Y la sesión de Cortes del 25.

GACETA DEL 27.—*Censos y bienes de Beneficencia.*—Por Real orden de 25 de Febrero se dispone que á medida que se vayan redimiendo y enagenando,

(1) Lo ha verificado ya por medio de la *Gaceta* del 28: son los siguientes.

Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza á D. N. N., residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona.—El Contador de Hacienda pública de la provincia, N. de N.

Aquí el sello de la Contaduría.

Nota. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincia, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855; y al efecto se dictan algunas reglas.

Contiene además una Real orden encargando á los Gobernadores den publicidad á la de 25 de Enero último sobre giro de correos, de que hicimos mérito en la Gaceta del 26 del mismo.—La continuacion de los títulos de minas espedidos en 1855.—Y la sesion de Córtes del 26.

GACETA DEL 28.—Censos pertenecientes á manos muertas.—Por ley sancionada en 27 de Febrero se declaran comprendidos en el art. 1.º de la de desamortizacion todos los enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de *carta de gracia* y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á las mismas; y se amplia por seis meses mas, á contar desde la publicacion de esta ley, el plazo que por la de 1.º de Mayo se concedió para la redencion de los censos. La insertaremos en la seccion legislativa.

Servicio de las armas.—Por otra de igual fecha se llaman á este 16,000 hombres para el ejército activo, correspondientes al alistamiento y sorteo de este año con arreglo á la ley de 30 de Enero, debiendo reunirse las Diputaciones provinciales para el 10 de Marzo y hacer el repartimiento del contingente señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas; é imprimirse y circularse el 27 de Marzo el resultado del repartimiento y sorteo de décimas. Se acompaña con esta ley el número de los mozos que corresponden á cada provincia que son por lo que toca á las de Cataluña: Barcelona, 615; Gerona, 288; Lérida 289; y Tarragona, 349.

Licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion.—Por Real decreto de 27 de Febrero se dictan reglas para la concesion de estas.

Enagenacion de los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.—Para verificar la de estos conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo, se han dictado por Real decreto de 27 de Febrero las disposiciones que marcan los artículos siguientes: 1.º Se declaran en estado de venta, bajo las condiciones

Modelo núm. 2º para los acreedores que residan en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 25 de Febrero del corriente año, autoriza á *D. F. de T.*, residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte, hasta tal fecha*, cuya liquidacion fué practicada por la Contaduria de Hacienda pública *de tal provincia*. Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y *D. Z. de C.*, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional *de tal pueblo*, certificamos que la firma que antecede es de puño y letra de *D. F. de N.*, de esta vecindad, á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aqui el sello del Ayuntamiento.

Aqui el de la Contaduria de provincia.

Aqui la certificacion del Contador para la identidad de las firmas. Fecha y firma de dicho Contador.

Nota. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduria remita á la Direccion de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion.

de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y pisornos, determinándose la clasificación por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren: 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga: 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicación se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de venta de bienes nacionales: 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos: 1.º los montes ya subastados y pendientes de adjudicación; 2.º aquellos cuya subasta esté solicitada; 3.º aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo: 5.º Además de esceptuarse de la enagenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enagenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarla. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella.

Contiene además esta Gaceta varias leyes concediendo pensiones.—Otra autorizando al Ayuntamiento de Villareal para exigir cierto reparto.—Otra concediendo un crédito de 30,000 rs. al Ministerio de la Gobernación para suscribirse al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez de Quijano.—Y la sesión de Córtes del 27.

GACETA DEL 29.—Servicio de las armas.—Por Real orden de 28 de Febrero se recuerdan algunas de las disposiciones vigentes para llevar á efecto el llamamiento de los 16,000 hombres prevenido por la ley de 27 del mismo, advirtiendo que los artículos 18, 20, 21 y 31 de la de 30 de Enero están modificados por lo que toca á la quinta de este año en los términos que se previene en el artículo transitorio de la referida de 30 de Enero, y en la de 27 de Febrero, de que hicimos mérito en la Gaceta del 28.

Catálogo del Museo nacional de pinturas.—Por Real orden de 23 de Febrero se encarga á la Academia de S. Fernando que proceda á formarle.

Además contiene esta Gaceta otras disposiciones de interés particular.—Y la sesión de Córtes del 28.